

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ZOILA CASTAÑEDA SANABRIA
(REC. QUEJA).**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el cesionario de los derechos herenciales que les corresponderían a los herederos de la causante, señores Beatriz Castañeda de Martínez, Luis Alberto y María Castañeda Galindo, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la sentencia objeto de la alzada, la Juez a quo declaró no probadas las objeciones al trabajo de partición y lo aprobó, determinación con la que se mostró inconforme el señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, y la atacó mediante el recurso de apelación, respecto del cual se le negó su concesión, por extemporáneo, decisión en contra de la que, a su vez, interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la funcionaria mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin

que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la sentencia de 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual se aprobó la partición, era una decisión susceptible de ser atacada por medio del recurso de apelación; sin embargo, tal como lo expuso la Juez de primera instancia, dicho medio de impugnación no fue interpuesto oportunamente, pues debió incoarse en la misma vista pública en la que se profirió la providencia, tal como se prevé en el numeral 1 del artículo 322 del C.G. del P., pero lo cierto es que el recurso se enfiló el 16 siguiente, ya finalizada la diligencia, de modo que no se cumple uno de los requisitos para la viabilidad de la alzada, como es el de interponerla oportunamente.

Sobre este aspecto tiene dicho la doctrina:

"Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

***"Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo** o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, **la oportunidad de su interposición**, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

"Procedo al estudio de cada uno de ellos:

"(...)

"2.3. La oportunidad del recurso

"Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad

del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes y los recursos son una clase de ellos se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que **si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación.**

“Estos límites están determinados entre el momento en que se profiere una providencia y aquel en que queda ejecutoriada, es decir, que, como ya se ha visto, varían si las decisiones, sean autos o sentencias, se profieren en audiencia o por fuera de ellas, en virtud de las diversas formas de ser notificadas” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 2ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2019, p. 781 y ss) (lo resaltado fuera del texto).

Se declarará, entonces, bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE ZOILA CASTAÑEDA SANABRIA (REC. QUEJA).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85552336b9b77347efb20dbc4bc295ea7ae76ffc260734601da0e39ac2698f**

Documento generado en 31/05/2023 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>